

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2445/2025

**PARTE PROMOVENTE: RODRIGO
GERMÁN PAREDES LOZANO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**MAGISTRATURA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **desecha** de plano la demanda del presente juicio, debido a que el acto controvertido no es tutelable en la materia electoral.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Remoción del promovente como consejero electoral. El dieciséis de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG13/2025, a través del cual, sancionó al actor con la remoción del cargo como consejero del Instituto Electoral de

¹ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

² En adelante las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

Coahuila, por contravenir diversas disposiciones en materia de nombramientos y promociones.

2. Solicitud de Liquidación. El trece de febrero, el actor presentó ante el citado Instituto Electoral, la solicitud de liquidación y otras prestaciones, con motivo de la terminación anticipada de su encargo como consejero.

3. Juicio laboral local. Ante la falta de respuesta al escrito señalado, el promovente interpuso un juicio para dirimir las controversias laborales entre el Instituto Electoral de Coahuila y su personal, ante el Tribunal Electoral de dicha entidad.

4. Incidente de competencia. Dada la excepción relativa a la falta de competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer del asunto, el veinticuatro de septiembre, reencauzó la demanda laboral a juicio de la ciudadanía, a fin de que las prestaciones reclamadas se analizaran en esa vía.

5. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre, la parte actora presentó vía juicio en línea, el presente medio de impugnación³.

6. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-2445/2025, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

³ El cual fue remitido vía consulta competencial por la Sala Monterrey.

⁴ En adelante Ley de Medios.



7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con una determinación de cambio de vía dictada por un Tribunal local, relacionada con el pago de prestaciones a quien concluyó su cargo como consejero local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que la demanda del juicio de la ciudadanía debe **desecharse**, puesto que, el acto reclamado no es tutelable en la materia electoral.

- Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está facultado para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios⁵

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución Federal.

En específico, respecto de aquellos actos y resoluciones que afecten los derechos político-electORALES procede el juicio de la ciudadanía, para tutelar derechos tales como el de integrar las autoridades electORALES en las entidades federativas —artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios—⁶.

Sin embargo, la tutela de dicho derecho tiene como límite que la persona justiciable concluya el encargo para el que fue electa o designada, en tanto que, ello representa que su esfera de derechos se desvincula del ámbito-político electoral.

Ese criterio se ha definido en los precedentes: SUP-JDC-1838/2019, SUP-JE-42/2019, SUP-JDC-10180/2020, SUP-JDC-245/2021, por citar algunos.

En el primero, se determinó su improcedencia porque, aunque se conocía de aspectos relacionados con la sentencia de un Tribunal local que revocó el acuerdo emitido por el consejero presidente del Instituto local, que negó a diversas exconsejerías del propio Instituto prestaciones por conclusión de su encargo; lo cierto era que la materia de controversia se ceñía un reclamo de haberes de retiro, por lo que el acto reclamado era de naturaleza laboral y no electoral.

Respecto al segundo, de igual forma, se consideró improcedente el juicio, porque se impugnaba una sentencia local desechó por extemporaneidad, pero la controversia se

⁶ Como se ha reconocido en la jurisprudencia 3/2009 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



constreñía al pago de aguinaldo a quien se desempeñó como consejero local.

Por lo que hace al tercero, se sobreseyó al advertirse que los distintos actos que reclamaba un exmagistrado local como obstaculización del cargo y vulneración a presuntos derechos adquiridos, realmente se constreñían a pagos de haber de retiro y finiquito, por lo que aun cuando se trataba de actos emitidos por un Tribunal local, lo cierto era que no implicaban una afectación en el ejercicio del cargo o su autonomía e independencia, sino a prestaciones relacionadas con la conclusión de su encargo.

En el cuarto, también se determinó su improcedencia, derivada que se conoció de la inconformidad de un exmagistrado local respecto a la falta de respuesta a sus solicitudes de pago por la conclusión de su encargo, tanto del Tribunal local donde ejerció su cargo, como de la Secretaría de Finanzas estatal; aspectos que se consideraron no correspondían a la materia electoral, al corresponder al pago de prestaciones económicas con motivo de la conclusión de su encargo.

En ese contexto, es evidente que **para definir la materia de controversia** más allá de la autoridad que emite el acto, **debe advertirse que el derecho del que se pretende su tutela sea exigible en el ámbito electoral**, a partir de si la afectación del derecho se dio en el ejercicio del cargo o a su conclusión, pues en ese segundo supuesto, se excedería el ámbito de tutela de este órgano jurisdiccional.

- Análisis del caso

La controversia deriva de que en su oportunidad el promovente presentó una solicitud de liquidación ante el Instituto Electoral de Coahuila con motivo de que, hasta el veintisiete de enero, se desempeñó como consejero de dicha autoridad administrativa.

Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte de dicha autoridad, el actor interpuso un juicio laboral ante el Tribunal Electoral de la citada entidad, reclamando como prestaciones el pago de: **a)** finiquito correspondiente al término del encargo, **b)** salarios vencidos que le correspondieran y **c)** liquidación por el desempeño del cargo.

Dada la citada pretensión, la autoridad jurisdiccional local llevó a cabo las etapas correspondientes del juicio laboral —admisión y emplazamiento, contestación, replica y contrarréplica, conciliación, admisión y desechamiento de pruebas y alegatos—, empero, ante la excepción relativa a la falta de competencia por parte del Instituto Electoral Local, el veinticuatro de septiembre, emitió una resolución incidental.

En dicha interlocutoria, la responsable determinó la inexistencia de una relación laboral, dada la ausencia del elemento relativo a la subordinación, pues las consejerías, una vez que son designadas, son independientes y autónomas en el ejercicio del cargo, por lo que en su perspectiva era inexistente una relación de naturaleza obrero-patronal.

Asimismo, consideró que el motivo del cese del actor como consejero, había sido consecuencia de un acto de índole administrativa y no electoral, pues la conclusión del cargo

derivó de una resolución emitida por el Consejo General del INE por causas graves previstas en la normativa electoral.

A partir de lo anterior, la responsable determinó dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones realizadas en la vía laboral, a fin de que las prestaciones reclamadas pudieran ser analizadas en la vía del juicio de la ciudadanía, lo que, en el caso, representa el acto reclamado.

Así, es evidente que la pretensión de la parte promovente radica en que esta Sala Superior determine que el cambio de vía realizado por el Tribunal Electoral de Coahuila resulta ilegal, puesto que, en su perspectiva, la controversia sí es de naturaleza laboral.

Sin embargo, para esta Sala Superior el presente juicio es **improcedente**, porque la materia de controversia se vincula con prestaciones por la conclusión del cargo como consejero, por lo que sus derechos no son tutelables en el ámbito electoral.

Ello es así, porque al momento en que el actor reclamó del Instituto Electoral diversas prestaciones en materia laboral, ya no ostentaba el cargo de consejero, por lo que, cualquier reclamo que derivara de esa función, ya no representa la posible vulneración a un derecho-político electoral.

Esto es, se considera que aun y cuando se pretende que analice la legalidad de un cambio de vía, lo cierto es que al estar vinculada la materia de controversia directamente con el pago de prestaciones con motivo de la conclusión de su encargo, no existe ningún derecho en materia electoral que deba tutelarse.

Por ende, dado que los derechos involucrados no pueden ser tutelados en el ámbito electoral, lo procedente es el **desechamiento** de la demanda.

En sentido similar, se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1838/2019, SUP-JE-42/2019, SUP-JDC-10180/2020 y SUP-JDC-245/2021.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del promovente para que alegue lo conducente en la vía pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

III. R E S U E L V E

Primero. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el presente asunto.

Segundo. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.